DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5711, que convoca la Asamblea Nacional con el fin de modificar la Constitución de la República.
(G. O. Nº 8629, del 22 de Diciembre de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5711

Art. 1.—Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el finde de:

a) Modificar los artículos 6, 8, ordinal 9, 54, 57, 58, 60, 61, 91, 92 y 119; y

b) Suprimir el párrafo del artículo 106, el segundo apartado del artículo 107, y los artículos 111, 112 y 113.

Art. 2.—Las referidas modificaciones tienen por objeto:

a) Art. 6.—Sustituir el nombre de la ciudad capital, por el que le ha sido restituido en virtud de la ley;

b) Art. 8, ordinal 9.—Modificar el texto para indicar que la confiscación puede tener lugar en los casos en que se haya usurpado el poder o abusado del mismo o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros;

c) Art. 54.—Modificar el texto para indicar la circunstan-

cia en la cual el mando del Poder Ejecutivo se ejerce plenamente en todos los órdenes referentes a las Fuerzas Armadas;

d) Arts. 57 y 58.—Modificar los textos de estos artículos a fin de eliminar de la sucesión presidencial al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

e) Arts. 60 y 61.—Las modificaciones de ambos textos tiene por objeto dejar establecido que las Secretarías de Estado son creadas por la ley, la cual les fijará sus atribuciones;

f) Art. 91.—La modificación de este texto tiene por objeto describir el carácter de las Fuerzas Armadas, sustituyéndolas de todo poder de deliberación respecto de las cuestiones políticas y administrativas generales de la República;

g) Art. 92.—La modificación de este texto tiene por finalidad crear un organismo encargado de resolver las cuestiones interno-administrativas de las Fuerzas Armadas; y

h) Art. 119.—La modificación de este texto tiene por objeto crear, con carácter transitorio, un Consejo de Estado que asumirá las funciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, reservándose al Presidente de la República como atribuciones exclusivas, las de promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos. Asimismo, se establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República, y que en tal virtud tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del artículo 54 de la Constitución, y que designará al Secretario y al Sub-secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional, para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo 1.

Art. 4.—Queda Convocada la Asamblea Nacional para reunirse el quinto día siguiente a la publicación de esta ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Víctor Almonte Jimenes,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario La Nación y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5712, que libera de todo impuesto la exportación de café y cacao.
(G. O. Nº 8629, del 22 de Diciembre de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5712

Art. 1.—Queda liberada de todo impuesto la exportación de café en grano, tostado o molido, y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley Nº 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley Nº 1698, de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 2.—La presente ley deroga los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y su párrafo, de la Ley Nº 5616, del 7 de septiembre de 1961, y los apartados c), d), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley Nº 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, modificados por la Ley Nº 5617, del 7 de septiembre de 1961. Asimismo, se deroga la Ley Nº 4380, de fecha 10 de febrero de 1956.

Art. 3.— (TRANSITORIO.—Las disposiciones de la presente ley no benefician las actuales existencias de café y de cacao destinadas a la exportación, y, en consecuencia, los traficantes y exportadores de los referidos productos deberán presentar una declaración jurada a las Direcciones Generales de